

NIG: 28.079.00.4-2020/0063158

En Madrid a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Social nº 13, Dña. MARÍA MERCEDES MARCUELLO MORENO los presentes autos nº 1372/2020 seguidos a instancia de D. [REDACTED], asistido del Letrado D. Antonio Sánchez Fernández frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), representados por la Letrada Dña. María Luisa Cano de Santayana, IBERMUTUAMUR MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 274, representada por el Letrado D. Jesús Manuel García de la Puente y AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 187/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16.10.2020 fue turnada a este Juzgado demanda sobre incapacidad permanente formulada por D. [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 274 y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, declare a la parte demandante en situación de Invalidez permanente Total para el desempeño de su actividad habitual o subsidiariamente Invalidez Permanente Parcial.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante nació el 20.12.1959 siendo su profesión habitual operario de mantenimiento en el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE

SEGUNDO.- En fecha 01.07.2020 se dicta Resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid denegándole solicitud de incapacidad permanente “por no ser constitutivas de incapacidad permanente las lesiones que padece, en ninguno de los grados establecidos en la Ley, ni valorables como lesiones permanentes no incapacitantes (...)”.

TERCERO.- Al Dictamen Propuesta emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 01.07.2020 se determina como cuadro clínico residual:
“Fx multifragmentaria bituberositaria de meseta tibial izda y fx conminuta cabeza de peroné (AT): reducción abierta y fijación interna 31/8/18; dehiscencia de herida qca con exposición de tendón (colgajo 21/10/18); pseudoartrosis atrófica (21/6/19: en foco de pseudoartrosis: injerto autólogo de cresta iliaca y aloinjerto, concentrado de RPPs y células pluripotenciales, fijación con cerclaje).

*Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:
Las derivadas del cuadro clínico.”*

CUARTO.- Obra en autos al folio nº 84 y sig. Informe de la Inspección de Trabajo respecto al accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 28.08.2018 cuando se encontraba realizando trabajos de mantenimiento en la estación de agua potable perdiendo el equilibrio tras resbalarse introducir el pie en un agujero del terreno.

El actor a consecuencia de ello padeció: fractura meseta tibial izquierda intervenido quirúrgicamente. La última en 21.06.2019.



El riesgo por la contingencia estaba cubierto por la Mutua codemandada.

QUINTO.- La base reguladora de 15.358,36 euros/anuales, no ha sido objeto de controversia.

SEXTO. – Obra al folio 25/107 del expediente administrativo propuesta de resolución (art. 170.0) a cuyo tenor nos remitimos donde se propone iniciar expediente de Incapacidad permanente.

Asimismo consta al folio 30/107 del expediente administrativo Informe médico de evaluación de incapacidad temporal a cuyo tenor nos remitimos.

SÉPTIMO.- El demandante padece las lesiones que se detallan al anterior ordinal Tercero.

Necesita descansar cada vez que camina 8 a 10 minutos, como obra al informe pericial que aporta el trabajador a su ramo de prueba, deambulando con dos muletas.

OCTAVO.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se solicita el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente, definida por el artículo 193.1 de la LGSS como *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y *“susceptibles de determinación objetiva”*, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean *“previsiblemente definitivas”*, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de *“que disminuyan o anulen su capacidad laboral”* en una escala gradual. que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el



rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

Así pues y en cuanto a la incapacidad permanente total que se postula como pretensión principal en demanda, es definida en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social (RD Leg. 8/2015 de 30 de octubre), en la redacción aplicable en virtud de la Disposición Transitoria 26ª, en los siguientes términos: “Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta”.

De acuerdo las lesiones que padece la demandante y que son las recogidas en el Informe Médico de síntesis así como determinadas por el Equipo de Valoración de Incapacidades, y que se han indicado en el anterior relato de hechos, el demandante se encuentra incapacitado para el desempeño de las labores propias de su profesión habitual con un mínimo de eficiencia y regularidad, dadas las dolencias que afectan la tibia y peroné y no permiten caminar precisando de continuos descansos así como apoyo en dos muletas, que hicieron necesarias varias intervenciones quirúrgicas, no logrando el pleno restablecimiento, todo lo cual conlleva la estimación de la demanda rectora en su pretensión principal como se señalará en la parte dispositiva de esta resolución y sobre la base reguladora que indicó la Mutua y que no ha sido objeto de controversia.

SEGUNDO.- Contra la presente Sentencia de acuerdo al art. 191.3.c) de la LRJS cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por **D.**

QUINTAS frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274 y EXCMO.**

_____, declaro el derecho de la demandante a ser reconocido afecto de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual derivada de accidenta laboral, condenando al **INSTITUTO NACIONAL DE**



LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) e IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274 a estar y pasar por tal declaración así como al abono al actor por parte de **IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274** de prestación del 55% sobre la base reguladora de 15.358,36 euros anuales, incrementada en un 20% dadas las circunstancias del demandante y efectos de 01.07.2020.

Con absolución del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÉ DEL PUERTO**.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2511-0000-62-0391-19 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la Sentencia, por la Sra. Magistrado-Ponente que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963353790211477958008